

ESQUEMA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS AREAS RURALES CHILENAS, 1700-1786 *

M. TERESA COBOS
SANTIAGO LORENZO

El estudio de la institución del corregidor y de la administración de justicia —su principalísima misión— en las áreas rurales del Reino de Chile, durante el último siglo del dominio de España, no es por cierto tarea fácil ni grata para el investigador. Por principio de cuentas, las instituciones que en el régimen indiano encarnan esa función pertenecen a la disciplina de la historia de las instituciones o historia del derecho, siendo ésta entendida como una especialidad de la ciencia histórica, con lo que se hace necesariamente ineludible insertar las instituciones en el medio social y político en que se desenvuelven, cabiendo además mostrar la misión y/o función que ellas cumplen dentro del Estado y de la sociedad. Comentario aparte merece la cuestión de que la ley y la justicia no siempre son realidades armónicas ni coincidentes, queriendo con esto significar que el medio resulta más fuerte que la doctrina. Y, como tema de fondo, el hecho de que la legislación indiana es eminentemente casuística y regional, y la sociedad sobre la cual se aplica evoluciona con mayor rapidez que las normas e instituciones que la rigen.

* ABREVIATURAS: CS = Cabildo de La Serena; CG = Capitanía General; RA = Real Audiencia; MS = Manuscritos Originales, Sala Medina, Biblioteca Nacional; AGI, Chile = Archivo General de Indias, Sección V, Audiencia de Chile.

Muy poco puede decirse sobre trabajos monográficos en la materia o sobre los tópicos con ella conectados en nuestro país; y constatamos la existencia de un significativo contraste entre la escasez de trabajos especializados y la abundancia de referencias al problema en diferentes autores y registros documentales.

Los materiales para llevar a cabo una empresa como la propuesta son de naturaleza muy diversa, aunque todos proceden de las mismas fuentes archivísticas. Los distintos fondos de los archivos nacionales contienen una rica, pero abrumadora documentación, por decir lo menos, y no siempre sistemática. Tal vez a esa diseminación de los registros se deba que los historiadores de nuestro pasado colonial se hayan desalentado de tratar un asunto tan complejo en que se impone navegar peligrosamente entre la historia política, social y administrativa, la sociología histórica, el derecho indiano, la ley procesal, la penal y otras tantas cuestiones substantivas.

Este ensayo pretende examinar cómo la institución del corregidor y la justicia que está obligado a impartir experimentan importantes modificaciones durante el siglo dieciocho. Para entonces se irán presentando situaciones de mayor complejidad en el tejido sociopolítico: el sostenido aumento de la población en el Reino y su tendencia a la ruralización; el fraccionamiento de jurisdicciones por efecto del crecimiento demográfico; el aparecimiento de núcleos urbanos y la demanda y puesta en valor de nuevas tierras; la política de poner término a los arrendamientos de tierras, reemplazando a los arrendatarios por medianos y pequeños propietarios asentados en villas o en pueblos; el aumento del vagabundaje, bandolerismo y los delitos contra la propiedad; la preocupación por la buena defensa costera y la vigilancia del contrabando; el fomento del comercio y de las actividades industriales; el interés por mejorar las vías y medios de comunicación terrestre; la prospección y explo-

tación de nuevas fuentes de recursos del medio; las obras públicas; la obligación de proveer nuevos servicios, etc.

Este cuadro se complica aún más con motivo de las reformas administrativas que la Corona paulatinamente introduce desde antes de mediados del siglo, especialmente en materia de justicia, y con las tensiones que se suscitan entre los funcionarios de antiguo cuño y los nuevos, y entre los corregidores y los detentadores de los oficios que con el incipiente proceso de urbanización advienen a los cargos provinciales y locales.

El período que abarca este esquema corre desde los inicios del dieciocho, en que comenzarían a manifestarse más nítidamente algunas de las tendencias mencionadas, hasta 1786, en que es abolida en Chile la institución del corregidor y se instaura el estatuto de intendentes y subdelegados.

• • •

El ordenamiento legal concebido por la Monarquía Indiana para el gobierno de sus dominios se inclinó a crear comunidades regidas por una normativa que regulase todas las obligaciones de sus súbditos y protegiese todos sus derechos. Tal conjunto implicaba que el objetivo fundamental que se perseguía era asegurar el imperio de la justicia y el orden y la paz social. La justicia así entendida era un fin prioritario y supremo del Estado, “el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos los Estados” (Rec. 2,10,1). En el siglo dieciocho, al sancionarse la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata, en 1782 —que también rigió para Chile—, se expresó en uno de sus artículos que el buen gobierno es “mantener la paz entre los pueblos de sus provincias, evitando que las justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión y venganza”. Por tanto, la justicia, como categoría de supremo objetivo político fue colocada por encima de todos los demás fines del Estado.

En rigor, debido a que la función gubernativa no quedó limitada en su ejercicio a determinado poder u organismo, como acontece hoy en día, sino que concernía impartirla a la generalidad de ellos, la aplicación de la justicia se extendió a todas las materias del gobierno (justicia, policía —gobierno—, hacienda y guerra), afectando parejamente a todos los grupos sociales. Por idéntico procedimiento, tampoco hubo una estricta separación entre los órganos jurisdiccionales y los administrativos, pues no se concebía distinguir poderes que persiguiesen el mismo fin¹. Luego, no existieron organismos con facultades exclusivamente jurisdiccionales, ni tribunales dedicados en exclusiva al cumplimiento de la función de justicia. Se impuso, más bien, la distinción de funciones: la judicial no contó con magistrados autónomos, sino que todos los jueces de primera instancia eran simultáneamente mandatarios de otras categorías, v. gr., los gobernadores y corregidores acumularon funciones políticas, judiciales y militares; los alcaldes ordinarios de los ayuntamientos ejercieron funciones administrativas en el gobierno comunal; los oficiales reales, cuya misión era recaudar, custodiar y aplicar las Reales rentas, tuvieron facultad para perseguir a los deudores del Real erario, sin tener que ocurrir a los tribunales ordinarios, etc.

Similar superposición de funciones existió en las demás magistraturas con poder jurisdiccional. Y esto es lo que constituye una de las especificidades del sistema indiano.

Por esta vía llegamos al oficio de corregidor, “símbolo de la justicia”, e institución típicamente castellana que adviene por América poco antes de la primera mitad del siglo dieciséis, y cuyo detentador se presenta en público por-

¹ Vid., Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, “La organización judicial argentina en el período hispánico”. Buenos Aires, 1981. Cap. I. Y Víctor TAU ANZOÁTEGUI y Eduardo MARTIRÉ, “Manual de historia de las instituciones argentinas”. Buenos Aires, 1980. Caps. II y III.

tando vara alta de justicia, como expresión visible del Real señorío.

En razón de que la Monarquía Indiana no conoció la división de poderes, que es la base del derecho público moderno, como quedó ya dicho, y al hecho de que el gobierno y la justicia eran derivados del Rey, supremo juez y legislador, y se impartían en su nombre, el Monarca atribuyó a nuestra magistratura el ejercicio de funciones ejecutivas y judiciales, conociéndose por esto al corregidor con el nombre genérico de “juez real”, y quedando plenamente autorizado para avocarse todas las controversias civiles y criminales que ocurriesen en su distrito jurisdiccional.

En Chile, en la generalidad de los casos, se le investió con tres distintos oficios, correspondientes a tres distintas esferas de competencia del Estado, a reserva de la de hacienda. Sus títulos eran, por lo tanto, el de “corregidor y justicia mayor”, “alcalde mayor de minas” y, las más veces, “capitán a guerra”. En suma, un agente político con facultades gubernativa, política y administrativa, similares a las del gobernador general del Reino, con la diferencia de que el ámbito jurisdiccional de este funcionario era mayor y ostentaba un poder superior en todas las esferas, excepto en materia de hacienda, en que solamente actuaba como ordenador de pagos.

Esa copulación de atribuciones otorgó al corregidor una gravitación decisiva en la provincia o “partido” que le cabía administrar, y en toda la trama de los negocios públicos, y no solamente con el poder de resolución en éstos, sino además con la fuerza necesaria para ejecutar sus mandamientos, que es lo que en derecho se conoce como “mero y mixto imperio”. En Chile, un corregidor pudo llegar a tener suficiente peso político a nivel provincial, a causa de que desde los inicios del siglo diecisiete en los corregimientos entonces existentes no hubo, hasta bien entrado el dieciocho, ciudades, ni villas, ni cabildos —excepción hecha de la Serena, Santiago, Mendoza y Concepción— que pudiesen contra-

rrestar el poder que él encarnaba. La configuración geográfica del país, las distancias, la topografía, la lentitud de los medios de comunicación, la dispersión de los colonos, la ausencia de un régimen de gobierno municipal, etc., se combinaban para que este agente real fuese consolidando un poder amplio y una capacidad indiscutida de decisión; circunstancia que habría de tener negativas repercusiones en el dieciocho, cuando en el territorio comenzaron a erigirse nuevas ciudades, villas y pueblos con sus respectivos concejos —de los cuales los corregidores habían de ser por derecho sus jefes natos, debiendo presidirlos—, porque no tardaron en hacerse presentes las competencias funcionales y territoriales.

Tal situación se explica y tal vez encuentre su justificación en los antecedentes históricos que presidieron el proceso de colonización del Reino y la ruina de tantas ciudades erigidas en el dieciséis. Se hacía imperativa la presencia de autoridades ejecutivas fuertes para que, en nombre del Rey, consolidasen y encauzasen debida y oportunamente la evolución de las nacientes comunidades, aunque no han de solayarse los abusos de autoridad y los litigios a que ello daba lugar, pese a los contrapesos y limitaciones al ejercicio de un oficio, derivados del engranaje administrativo, como eran el juicio de residencia al término del mandato, la vigilancia permanente de la Audiencia, mediante el despacho de jueces pesquisidores ante una denuncia grave, y el poder del gobernador y del Consejo de Indias.

En el dieciocho chileno, la administración de la justicia ordinaria, civil y criminal, en primera instancia, en cada uno de los corregimientos o partidos en que se subdividía el Reino, radicaba también en otros tantos funcionarios o tribunales unipersonales, cuya jurisdicción ordinaria o bien, delegada, emanaba de distintas fuentes o autoridades. Ya sabemos que el corregidor lo era por nombramiento real directo, o indirecto, por el gobernador, estando sujeto en esta situación a la Real confirmación. A su lado, y como brazos auxiliares de la justicia que impartía, actuaban en

calidad de “delegados” suyos, con jurisdicción delegada, civil y criminal, los “tenientes de corregidor”, más conocidos como “jueces de campo”. Y en los asientos de minas, también con jurisdicción delegada del corregidor, en razón de su título de alcalde mayor de minas, los “tenientes de alcalde mayor de minas”².

Cuando en una ciudad o villa existía cabildo, la justicia capitular corría a cargo de dos alcaldes ordinarios, uno por los vecinos y otro por los moradores, que el ayuntamiento elegía anualmente y que la dispensaban cada uno independientemente. Asimismo, elegía un alcalde mayor provincial —oficio éste de los vendibles y renunciables—, que en la documentación consultada figura solamente en las ciudades de La Serena, Santiago, Talca, Chillán y Concepción, y a fines del siglo asoma en las villas de Illapel, Aconcagua, Quillota, San Fernando y Cauquenes. También impartían justicia en nombre de la corporación municipal en los lugares yermos y despoblados del partido los alcaldes de la Santa Hermandad, y en número de dos, aunque en Chile no alcanzaran la importancia que en otras latitudes de los dominios de España.

Por último, desde aproximadamente 1756 —antes de esa fecha hubo algunos nombramientos bajo los gobiernos de Cano de Aponte, Manso de Velasco y Ortiz de Rozas—, se institucionalizó la designación de “jueces de comisión” o “comisionados”, por el Superior Gobierno para perseguir el abigeato y la vagancia, en razón del recrudecimiento en el Reino de los delitos contra la propiedad y otras acciones opuestas al bien público, por parte de gente sin oficio, beneficio ni domicilio conocido³.

² Vid., María Teresa COBOS, “La institución del juez de campo en el Reino de Chile durante el siglo XVIII”. *Rev. de Estudios Histórico-Jurídicos*, Núm. V. Valparaíso, 1980, pp. 87-90.

³ CS. vol. 10, fs. 1 y vol. 18, fs. 167-169 vta.; CG. vol. 406, pza. 23 y vol. 929, fs. 53-63; MEDINA, M.S. 188, núm. 4292, p. 51, y AGI, Chile, 247 y 331.

Todos los antecitados justicias eran jueces legos en derecho, es decir, no letrados, aunque excepcionalmente es posible topar con testimonios en que un corregidor era licenciado en derecho. Cabe agregar además que todos aquellos oficios que detentaban "jurisdicción delegada" estaban sujetos a confirmación del Superior Gobierno y/o de la Audiencia, mediando información documentada de la necesidad de destacarlos y de la idoneidad de los postulantes.

En cada una de estas judicaturas estamos frente a un tema específico. Para su estudio se cuenta con abundantes referencias en las historias generales, ensayos y monografías sobre las instituciones en general. Pero, en Chile, son contados los trabajos que aborden específicamente alguna en particular, no obstante ser todas piezas esenciales de la organización jurisdiccional y la encarnación visible de la voluntad del legislador de que los dominios se gobernasen en paz y justicia, primando un estado de derecho.

Para poder desentrañar el rol que cada uno de los antedichos oficios cumple en el plano regional y local, sería necesario profundizar en sus fundamentos institucionales y en la acción que en el terreno práctico despliegan y, por lo tanto, en sus modalidades regionales y en su manejo en materia procesal y penal, cuyos pormenores pueden muy bien rastrearse en los incontables juicios civiles y criminales de nuestros archivos. Mas, por razones de espacio, por el momento hemos de contentarnos con señalar que la jurisdicción criminal y civil que compete a unos y sólo la criminal a otros, se cierne sobre circunscripciones bien determinadas, sin entrar ahora a pronunciarnos sobre la cuantía de los negocios que están llamados a avocarse. Al corregidor, según dijimos, en todo el partido; a sus tenientes, en el pequeño distrito, circuito, pago o valle que a propósito se les señala; a los tenientes de alcalde mayor de minas, en todo el ámbito del asiento minero que se les encomienda; a los alcaldes del cabildo y al alcalde mayor provincial, en el rastro de las cinco leguas de la cabezalera de jurisdicción;

a los alcaldes de la Hermandad, en los lugares yermos y despoblados de una provincia, y a los "jueces de comisión" en el reducido espacio de una o varias haciendas colindantes, o valle o pago del corregimiento.

Otros tantos colaboradores en la acción de la justicia fueron los escribanos o ministros de la fe pública, los receptores, los alguaciles mayores, los alcaides de las cárceles, los procuradores de pobres, los protectores de naturales que actuaban en cada partido, etc.

Podría tenerse la impresión de que la sociedad de ese entonces debía enfrentar una especie de nube de justicias y cuerpo de auxiliares que simultáneamente operaban en unas mismas comarcas. Nada más inexacto. Más bien habría que decir que todos ellos se hacían pocos. En la práctica estaba previsto no recargar el trabajo del corregidor ni el de los alcaldes ordinarios con litigios de poco monto; esto es, inferiores a los veinte pesos de cuantía y, sobre todo, evitar que los lugareños, muchas veces indigentes, tuviesen que desplazarse desde grandes distancias para interponer sus querellas y recursos. Y ello es tan cierto, cuanto que en el dieciocho se hizo cada vez más imperiosa la necesidad de aumentar los auxiliares de la justicia, proceder a erigir nuevas circunscripciones e incluso nuevos curatos en la división eclesiástica, para efectos de mejorar los servicios, debido al aumento de la población, a la persistencia del habitante rural a vivir aislado sin formar pueblos, al consiguiente mayor número de litigios y delitos, a la migración estacional de brazos que se concertaban en el trabajo de las minas, estancias, haciendas y chacras, a las dificultades que oponía la geografía para acudir prontamente a lugares alejados o despoblados, etc.⁴ Todas estas situaciones son cuestiones en que para reconocer su complejidad se requieren estudios parciales o pequeñas monografías, para lo cual muchas ve-

⁴ Vid., M. T. COBOS, "La institución del juez de campo . . .", op. cit., pp. 87-89.

ces las fuentes documentales no se encuentran en los archivos nacionales en su totalidad.

En la indagación de los problemas relacionados con la administración de justicia salta a la vista que en el dieciocho empiezan a acumularse distintos obstáculos en su oportuna y correcta aplicación. Uno de los más persistentes es el crecimiento demográfico regular que experimenta el país, especialmente en algunas comarcas que desde antaño se distinguían por la densidad, relativamente hablando, de sus habitantes rurales, como, por ejemplo, Quillota, Colchagua, Maule, y la manifiesta tendencia de la población a vivir completamente diseminada en la soledad de las campiñas o en recónditos lugarejos, y que ya a comienzos del siglo se estimaba ser un problema al que debía ponerse dique. Distintos testimonios —matrículas de milicianos, padrones distritales y generales de feligresía, informes de autoridades civiles y eclesiásticas, representaciones de particulares, etc.— dan cuenta circunstanciada de la constancia de dichos fenómenos.

Se impone aquí hacer también mención de que el casi biseccular proceso de mestizaje y, consecuentemente, el aumento de las denominadas castas y de los criollos de españoles pobres van paulatinamente conformando una población flotante y, por qué no, itinerante, que se desplaza de región en región desde sus lugares de oriundez, para concertarse temporalmente en las labores de las minas, o en las agrícola-pecuarias de las haciendas, estancias y chacras, y sobre todo hacia zonas de alta concentración poblacional que demandan muchos servicios; gente que vive de jornales miserables y que para poder sobrevivir, cuando están de para, han de hacerlo de lo que buenamente se presenta, o mendigar el alimento. Y en algunas poblaciones que se caracterizan por poseer una especie de cinturón hortifrutícola y cerealero y que en determinados períodos del año absorben una buena proporción de brazos para las faenas de cosecha y matanzas, tienden a quedarse en sus

inmediaciones a la expectativa de un eventual trabajo remunerado. De este modo, ciudades, villas y pueblos van viéndose invadidos por elementos vagabundos, merodeadores y jugadores que cometen todo tipo de desmanes y tropelías (riñas y pependencias a cuchillo con resultado de heridas y muertes; práctica de juegos prohibidos; asaltos diurnos y nocturnos a transeúntes desprevenidos o a habitantes semi-rurales; hurtos y robos de toda suerte de objetos y de animales de distinto tamaño y especie; forzamiento y robo de mujeres, etc.), contribuyendo a enrarecer la atmósfera delictual que normalmente existe en toda sociedad de frontera, obstaculizando el tren de la justicia y haciendo casi imposible deslindar la responsabilidad de cada quien en el momento de averiguar de la comisión de un delito. Pues, como se lee en una infinidad de procesos, esa gente por lo común no actúa sola; forman, incluso, pequeñas pandillas y hasta bandas para hurtar, robar, asaltar y asesinar, no perdonando las capillas, parroquias, conventos, hospitales, imágenes sagradas, ornamentos, ropas, ni los míseros enseres de los más desposeídos⁵. En cuanto a los sectores propiamente rurales, acontece algo similar, con la diferencia de que se hace mucho más difícil y problemático para las justicias darles batida, porque acostumbra trasladarse rápidamente de jurisdicción, cuando no se refugian en los montes y hasta en las minas, o en parajes inaccesibles o en viviendas de paisanos que los asilan por temporadas. Algunos documentos dan cuenta que también buscan amparo en los lugares sagrados, desde donde las justicias no pueden extraerlos por carecer de jurisdicción. En este aspecto, en la segunda mitad del dieciocho varias disposiciones limitaron el número de iglesias y parroquias que debían dar asilo eclesiástico.

⁵ Información obtenida de la revisión de 78 juicios por hurto, robo, y 106 por vagancia, juegos prohibidos, heridas y asalto, de los fondos de CG., RA. Varios y Judiciales.

Uno de los expedientes utilizados para atajar el recrudecimiento de la delincuencia fue —aunque también con otros objetivos— comenzar a concentrar y asentar a los dispersos habitantes y a los desarraigados de su natural, porque la autoridad estaba cierta que sería más fácil identificar a pobladores y vecinos de los que no lo eran, y ello era sólo posible si el individuo tenía lugar de residencia conocido. En distinta información de funcionarios se razona sobre lo expedito que resultaría aprehender a un vago o a un asaltante si existiesen pequeños pueblos o villorrios ⁶.

De otra parte, la fundación de un poblado suponía la promoción de personal competente encargado del control y de la mantención del concierto y la paz social en el radio local y distrital, merced a la instalación de cárcel, turno de milicianos para su custodia, traslado de reos, guardias en los boquetes cordilleranos, auxilio a las justicias en persecuciones de forajidos o de requeridos por la ley, etc. ⁷.

Sin embargo, de un país como Chile colonial, donde casi siempre las necesidades superaban con creces las respuestas y la solución de los problemas, no podría decirse que por esos plausibles medios la tendencia apartadiza y de recogimiento del modo de vida de la población, su prurito de litigar y querrellarse y la criminalidad imperante, habían de desaparecer de una plumada, pues tales rasgos y fenómenos obedecen a una conjunción muy oscura y contradictoria de factores de raíces profundas y complejas de la mentalidad colectiva e individual.

Así, los beneficios que del nuevo ordenamiento en villas y pueblos, en materia de administración de justicia, se esperaban por las altas autoridades civiles y eclesiásticas, fue viéndose que no serían tales, a causa de conductas y procedimientos que antaño no habían sido infrecuentes: etiquetas y honores; colisión de facultades jurisdiccionales;

⁶ CG. 706, fs. 213-216.

⁷ AGI, Chile, 137 y 179, y CG. 686 y 706.

perjudiciales litigios de competencia entre magistrados de viejo cuño y los adventicios; usurpación de regalías y privilegios; incumplimiento de mandatos y de requisitorias; ignorancia del sistema de prevención de las causas; impericias de unos, pereza y desidia de otros; enervación de órdenes; deficiencias en el auxilio que debía prestarse a los jueces; rivalidades personales e individualismos exacerbados, etc.⁸. En suma, un sinnúmero de perturbaciones completamente ajenas a lo específico de la función judicial. De ello no parece salir librada ninguna de las magistraturas que reseñamos. Lo cierto es que en las esferas de gobierno, en determinado momento se tomó la decisión de suspender los cabildos de Copiapó, San Felipe, Quillota, Melipilla, San Fernando y Chillán, y no establecer estos cuerpos en las poblaciones erigidas desde 1752, como Illapel, Petorca, La Ligua, Casablanca, Alhué, Buena Esperanza de Rere, Hualqui, etc.⁹. Tales órganos no habrían de ser repuestos sino hasta la década del ochenta, más o menos; y los que aún no habían sido creados, como el de Rancagua, sólo hasta 1785.

Podría, supuestamente, achacarse dichos comportamientos a la ambigüedad de los deslindes jurisdiccionales de cada oficio, o a la incoherencia del sistema, o a la excesiva burocracia del régimen, como a veces se ha querido significar. Sin embargo, lo que acontecía a menudo era que cual más, cual menos, ya fuese por exceso de celo funcionario, por ignorancia, por malicia o por poseer una personalidad avasalladora, pretendía arrogarse o, sin más, ensanchaba su jurisdicción en desmedro de la ajena, estallando prontamente la discordia. Y, por cierto, que en estos hábitos los curas párrocos no les iban en zaga.

⁸ CG. 706, fs. 253-253 vta., y 255-257, y CG. 987, fs. 287-287 vta. AGI, Chile, 137 y 245.

⁹ Vid., Santiago LORENZO SCH., "Origen de las ciudades chilenas. Las fundaciones del siglo XVIII". Santiago, 1983, pp. 74-81 y 242-261. MEDINA, M.S. 188, núm. 4292, pp. 32 y 48.

Correspondencia de oficio, querellas y sumarias, representaciones al gobierno y a la Audiencia, denuncias, vistas fiscales, provisiones, sentencias e información de diversa índole, ilustran pormenorizadamente de estos particularísimos usos y costumbres regionales. Tanto en la legislación como en los títulos que acreditaban el ejercicio de un oficio, el aspecto jurisdiccional y la competencia estaban vertidos en cláusulas meridianamente claras. Pero otra cosa era que cada uno se metía a interpretar a su amaño esas figuras jurídicas, ofreciéndose ejemplares de personeros concejiles de las villas distanciadas de la capital del Reino, a los cuales un fiscal de la Audiencia censuraba acerbamente, asombrado de la facilidad con que prendía entre ellos la parcialidad, resultando por esta vía que empleos que debían ser para el adorno y servicio de la república se convirtieran en instrumentos para desahogar las pasiones o defender los intereses personales con procedimientos que abrumaban a los jueces y tapizaban los tribunales superiores con papelones, cuya substancia no reportaba un real al Rey, ni a su hacienda, ni a sus súbditos, ni a nadie ¹⁰.

A propósito de la política de asentar la población rural dispersa, los corregidores de pronto vieron sumarse a sus obligaciones normales, nuevos compromisos. Probablemente el más arduo y delicado, dadas las expectativas que las autoridades cifraban en el proyecto, fue la "Superintendencia de villas", institución orientada a fomentar las villas cabeceras erigidas en su circunscripción; en otras palabras, cabía al Superintendente ocuparse de buscar y obtener tierras vacantes para repartir solares, chácaras y estancias a los virtuales vecinos; otorgarles los títulos en propiedad; vigilar que respetasen el primitivo trazado de las calles de la población; velar porque se cumpliesen las obligaciones contraídas con motivo del avencindamiento; obligarles a edificar las viviendas en el período previsto; llevar a efecto con

¹⁰ C.G. 706, fs. 360 vta.

oportunidad las obras públicas y de beneficio del común, etc. Estas operaciones implicaban constantes diligencias y, a veces, actuar con mano dura para vencer la morosidad, la lentitud y hasta la resistencia de la gente a habituarse a vivir en civilidad y, en consecuencia, sujeto a un espacio y orden distinto que el a campo traviesa. En los casos en que una villa era erigida con su respectivo cabildo, sus miembros y funcionarios cooperaban con el corregidor en aquellas tareas. De lo contrario, éste sólo disponía de la ayuda de sus más próximos subordinados, los tenientes de corregidor y alguno que otro voluntario¹¹.

No ha de perderse de vista que todos los funcionarios que en Chile actuaban en calidad de justicias no tenían salario alguno asignado; antes bien, debían mantenerse por sus propios medios. Solamente gozaban de lo que se denomina "derechos de justicia". Pero un corregidor percibía además ciertos derechos por visitar las minas y los indios de encomienda que, por lo demás, en el dieciocho estaban bastante disminuidos, haciendo que las visitas se espaciaran o no se practicaran en algunas comarcas. Sabemos también que en el medio rural, casi sustraído a la circulación de numerario, era muy limitada la capacidad económica del campesinado. Son muchas las causas o juicios en que media la solicitud de "privilegio de pobreza" para poder litigar, o se debe designar un defensor de oficio para procesar a un reo. En buena porción de juicios criminales no se consignan otros bienes cuestionados que aquéllos pocos objetos personales de ínfimo valor que el ladrón u homicida robó al denunciante o al occiso. Se da el ejemplar de personas a las cuales no se les puede trabar embargo de bienes, porque sencillamente no los poseen. Entonces, no ha de extrañar que del corregimiento de Melipilla, uno de los más antiguos del Reino, se afirme que es tan pobre, que es preciso rogar para que alguien entre a servirlo¹².

¹¹ Ver nota 9, pp. 74-81 y 242-261.

¹² MEDINA, M.S., vol. 188, núm. 4992, p. 42.

Pareciera ser que estas carencias hacían que los correjimientos fueran provistos con personas nacidas en Chile¹³, porque en el dieciocho a los peninsulares ya no les resultaba atractivo viajar a tierras tan distantes con familia y a veces con sus criados, para desempeñar un cargo en que la recompensa era insignificante por tantos desvelos y fatigas, habiendo de pasar años antes de poder resarcirse de los gastos en que incurrían¹⁴. No obstante, uno que otro llegaba de España o del Perú.

Y ya que estamos hablando de gastos e inversiones, vendría hacer aquí referencia al modo de arreglarse los otros justicias para vivir. En mayor o menor grado, todos tenían sus negocios mercantiles, dentro o fuera de la jurisdicción. Muchísimos eran propietarios de tierras y/o poseedores de minas, trapiches, pulperías o tiendas, o participaban en negocios de terceros. Y no podía ser de otro modo. Pero en Chile, a diferencia de otras latitudes, no existían los llamados "repartimientos" —pese a que esta acepción y la de "repartos" a menudo se emplea en los documentos de la época—, ya que el comercio interno, aunque deprimido, era libre para quien lo quisiese ejercer. Cuando hicieron su aparición las villas, se trató de concentrarlo en ellas, para los efectos de beneficiar a sus respectivos vecindarios, no faltando, por supuesto, los avisados que intentaron monopolizarlo¹⁵.

Diversa documentación da cuenta, asimismo, de funcionarios poseedores de un patrimonio personal en tierras y ganaderías que en determinada época del año hacen ausencia del cargo para atender la recogida de la cosecha, matanzas, compraventa de bienes y productos u otros negocios particulares. Y en varias solicitudes de licencia, denuncias, informes y juicios, aparecen referencias a un comporta-

¹³ AGI, Chile, 87.

¹⁴ RA. 2951, AGI, Chile, 67, 68, 86, 297 y 436.

¹⁵ AGI, Chile, 267.

miento similar en los milicianos, escribanos, notarios y regidores.

En el ámbito de la ley procesal y penal y su aplicación a nivel provincial son de una riqueza incalculable los fondos de nuestros archivos¹⁶. La casuística que de su lectura se desprende tiene tal contundencia que rompe todos los esquemas o intentos de generalización a base de ellos. Por tal motivo es que acá sólo nos limitaremos a unas sencillas aproximaciones al problema y porque ambos tópicos, dada la acuciosidad con que deben trabajarse, señalan al historiador que debe andar con cautela en pista tan ripiosa.

En términos generales, bien podría argumentarse que la substanciación de las causas civiles y criminales en casi todas las regiones del país tropezaba a cada paso con serios inconvenientes¹⁷, a los cuales durante todo el siglo que se cuestiona, y más acá de la Colonia, se fue buscando la solución adecuada, ya sea mediante una normativa general o disposiciones, instrucciones y medidas sueltas encaminadas a instruir al personal judicial —que como sabemos, por lo común eran legos en derecho y tampoco se les exigía que lo fueran—, sobre las técnicas, procedimientos, uniformidad y racionalidad de sus tareas. La Audiencia dictó jurisprudencia en materia procesal y penal de modo permanente y, muy especialmente, desde mediados del dieciocho, aproximadamente. Es lo que se conoce como Autos Acordados, Sentencias e Instrucciones.

De entrada, preciso es consignar las falencias que se padecían por doquier. En las regiones se carecía demasiado

¹⁶ En materia de procedimiento nos ha resultado de inestimable ayuda el trabajo de Jorge CORVALÁN y Vicente CASTILLO, "Derecho Procesal Indiano". Santiago, 1951. El estudio de María PAZ ALONSO, "El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)", Salamanca, 1982, es sumamente útil para apreciar los contrastes entre España y sus dominios.

¹⁷ M. Teresa COBOS, "La institución del juez...", op. cit., pp. 130-152.

a menudo de lo más indispensable para llevar adelante un proceso. El papel sellado solía brillar por su ausencia, aparte de la circunstancia de que no todo querellante podía costearlo, o la cuantía de la causa no lo ameritaba. Contamos con una infinidad de causas labradas en papel común que nos han llegado en pésimas condiciones. Se echa de ver, asimismo, la falta de asesores o peritos en derecho que oficiasen de defensores en lo criminal, de escribanos, de notarios y de receptores y alguaciles; en fin, del personal mínimo llamado a colaborar con la justicia en la tramitación de un juicio. Esta situación parece deberse al escaso atractivo de ejercer fuera de los grandes centros urbanos, por motivo de la reducida capacidad económica del campesino, la baja cuantía de los intereses disputados, el pobre incentivo del desempeño de cargos auxiliares de la justicia y, sencillamente no existir sujetos medianamente aptos, que supiesen leer y escribir, con quienes llenar empleos subalternos. Es una realidad que abogados, escribanos y notarios tendían a concentrarse en lugares de población bien nutrida y de despacho judicial activo, y aun cuando ninguno de estos oficios faltase en una región, todos se hacían pocos, no dando abasto con el trabajo, porque tenían que desplazarse continuamente a tramitar y atender múltiples detalles del servicio que prestaban. Disponemos así de causas labradas por la propia mano de los jueces instructores, en las cuales, a falta de escribano, actuaban dos particulares como ministros de fe pública.

A estos pormenores puede sumarse el hecho de que un número no desdeñable de causas debían ser devueltas por la Audiencia al juez de origen que se la había avocado por presentar serios defectos de substanciación. Entre éstos, podemos consignar los siguientes: falta del auto cabeza de proceso, siendo remplazado por un breve parte del delito cometido; no inclusión de la constancia del embargo de bienes; comparecer testigos no presenciales del hecho; contradicciones en las declaraciones de los deponentes; no ratifi-

cación de los testigos; impericias técnicas, etc. Y se ofrecían además ejemplares de reos que se colocaban a disposición de la Audiencia sin documento alguno de su delito o sin el proceso que, por una u otra razón, no se había instruido. Incluso topamos con una querrela criminal por homicidio en que el occiso nunca fue habido y todos los testigos que depusieron eran no presenciales. En consecuencia, no era cosa rara que al ser sometido un reo a nuevo interrogatorio se declarase inocente y se presentase como víctima de la justicia. Otros eran remitidos a Santiago con un breve parte de sus fechorías, porque en la villa respectiva se había estimado que constituían un peligro para la población en el caso que intentasen la fuga, o la cárcel fuese asaltada por la banda de que formaban parte. Las situaciones descritas no hacían sino entorpecer la operación procesal, recargar el trabajo de los tribunales de segunda instancia; atestar de gente las cárceles de Santiago y de algunas provincias con mayor capacidad instalada y hacer interminable el tiempo de espera de una sentencia. No faltan los casos de reos que pagaban con creces sus excesos al permanecer meses y hasta algunos años en carcelería, o en depósito en el presidio de Tajamares por tiempo indefinido. Tampoco faltan los reos a los cuales se les acumulaban varias causas por delitos cometidos en distintos sitios de uno o varios corregimientos, pues en cada oportunidad habían hecho fuga antes del término del proceso¹⁸.

A juzgar por la información procedente de distintas autoridades, organismos y regiones sobre el estado de criminalidad en el país —pintado a veces con los más vivos colores e hipérbole, por modo de tocar, tal vez, la sensibilidad y compasión del gobernante o de la Audiencia, presentando

¹⁸ Información extractada de la consulta de 112 procesos por vagancia, abigeato, fuga, homicidio, asalto, robo y hurtos reiterados, contenidos en Fondo Antiguo, Fondo Varios, Real Audiencia, Capitanía General y Archivos Judiciales de Copiapó a Concepción.

la situación abrumadora y gaseosa la compensación del encargado de aplicar la ley—, podría concluirse que jueces y justicias no tendrían otros cotidianos quehaceres, ni podrían dormir tranquilos por andar día y noche persiguiendo, aprehendiendo y encausando a una falange de criminosos que mantendrían a jaque a las poblaciones o a los vecinos honestos. Para quien esté familiarizado con estos temas y sus archivos, la cuestión se perfila un tanto paradójica. Si echamos cuentas, los juicios de que disponemos, no forman pirámide; en cambio, las tintas están sumamente recargadas en presentar un cuadro poco menos que desolador de la justicia y de los actos de vandalismo y bandolerismo por doquier. Varias razones podrían aclararnos esta discrepancia. No todos los procesos incoados en la Colonia han traspasado los tiempos. En los archivos judiciales de cada partido no figuran todos los que se instruyeron, puesto que cuando en provincia un reo era sentenciado a pena ordinaria de muerte o a penas corporis afflictivas (azotes, mutilación de miembros, trabajos forzados, etc.), reo y causa eran puestos a disposición de la Audiencia para ratificación de la sentencia y, por lo tanto, ese proceso permanecía en firme en el archivo audiencial. También es cierto que los sucesos políticos, los fenómenos naturales, la desidia y la indiferencia por los papeles antiguos han impedido que tengamos un total mayor de registros. Y debe tenerse también presente que ayer como hoy siempre ha habido y continúa habiendo una ficha negra del delito que no hace parte del registro público. Las denuncias de hurtos, robos, lesiones, heridas y otras fechorías, cuya cuantía no alcanzaba a los veinte pesos de entonces, eran resueltas en juicio verbal, a arbitrio de buen varón. Por lo tanto, aspirar a cuantificar los actos delictuales o el tipo de delitos por regiones o áreas mayores tropieza con el inconveniente de la no representatividad y que su resultado es relativo y engañoso, debiendo considerarse como una mera aproximación sin mayores pretensiones.

Cabe agregar que antaño los delitos, faltas y contravenciones no estaban tipificados como lo están hoy. A menudo una sumaria se cernía sobre dos, tres o más delitos; jueces y justicias actuaban interpretando la ley y la aplicaban a arbitrio judicial. Una enorme gama de leyes penales, cuál más cuál menos drástica y rigurosa, en el dieciocho ya no se aplicaban, pese a no estar derogadas. Asimismo, poco a poco se abría paso en esa centuria la corriente humanitaria de benignidad penal por influencia del pensamiento de la Ilustración. Por su parte, la Audiencia iba logrando que jueces y justicias acatasen la prohibición impuesta por derecho a la aplicación de la pena de azotes que éstos habían venido arrogándose desde tiempo ha y solían dispensarla con extrema liberalidad, escudados en las distancias, la lentitud de las comunicaciones, el peligro de las fugas, el aumento de vagos, jugadores, quimeristas y asaltantes, el tiempo que lamentaban perder en realizar fastidiosas diligencias, etcétera ¹⁹.

Existen innumerables expedientes y condenas —descontando los de indulto que la Corona concedía con ocasión de un acontecimiento familiar a los reos no acreedores a la pena capital— en que el Tribunal de Alzada conmutaba la pena de muerte por la de azotes y trabajos forzados en las obras públicas municipales, o en las del Rey en los presidios de Valparaíso, Juan Fernández y Valdivia; de reos que eran puestos en libertad o se les rebajaba la sentencia en atención a que padecían enfermedades graves o incurables o se temía que su salud no resistiese el trabajo, el clima o el ambiente del presidio; de jóvenes de conducta incorregible que bajo apercibimiento de no reincidencia eran entregados a sus progenitores para que intentaran reformarlos —hay también casos de lo contrario, de padres que entregaban a sus hijos a la justicia, para que se les aplicase un

¹⁹ RA. 2132, pza. 1 y 2839, pza. 4; CG. 928, pza. 23 y Fondo Varios, 270, pza. 57.

escarmiento—, y otros relacionados con consejos paternales de los jueces a cónyuges para que viviesen en armonía, separados para que hiciesen vida marital, amancebados para que tomasen estado, so pena de que si no cumplían se descargaría sobre ellos todo el rigor de la ley. En fin, casos, matices, y más casos²⁰.

Máxima atención se prestaba al estudio de los atenuantes, eximentes y agravantes del delito, especialmente a la socorrida excepción de embriaguez conque muchísimos reos por homicidio, lesiones y muertes pretendían exentarse de la pena o conseguir una rebaja de la condena. En beneficio de los encargados de aplicar la ley cabe decir que no había crueldad al punir, ni fruición por imponer la pena capital, ni hacer padecer o rebajar moralmente al reo. La imposición de una pena aflictiva se concebía para producir la enmienda del que la sufría, no para castigar por castigar. Esto no quiere significar que la pena ordinaria de muerte, la mutilación de miembros, el destierro, la reagravación de pena, etc., no se aplicasen en los casos que las acreditaban. La preocupación principal era no tolerar la impunidad del delito, ni la lenidad en los jueces.

De otra parte, la justicia y el derecho penal no se concebían ni entendían hechos para defender la propiedad, sino para cautelar la armonía y la paz social. Su aplicación no era buena ni mala, era justicia no pasión por la justicia, aunque sí permeable al abuso. Se estrellaba a cada paso, al igual que siempre se estrella, con múltiples y opuestas fuerzas que indefectiblemente desviaban su rumbo. Cualquier persona puede tener la impresión u opinión de que se cumplía escasa y deficientemente con los postulados básicos recomendados por el legislador —brevedad, gratuidad y facilidad—; que se dispensaba a la ligera; que no revestía eficacia

²⁰ Datos deducidos de sentencias pronunciadas por el Tribunal Audiencial contenidas en juicios criminales, papeletas sueltas y cuadernillos de condenas, provenientes todos del Fondo Real Audiencia y Judiciales.

alguna, a juzgar por los cientos de cientos de reincidentes; que el rigorismo penal, los excesivos controles sociales y las medidas de represivas eran arrolladores; que había enorme desproporción entre los delitos y el *ius puniendi*, y que la base legal, muy resquebrajada, ofrecía amplio margen a la impunidad. Es posible que en todos estos reparos haya algo de verdad, pero a medias. Porque suele olvidarse que los jueces y justicias no hacían las leyes, tampoco contaban con personal propio para hacer ejecutar sus sentencias. El soporte humano de la macana judicial, los medios materiales y la infraestructura en que ella descansaba distaban muchísimo de estar a la altura de las urgencias y necesidades más elementales. Las milicias que habían de auxiliarla no era que se distinguieran precisamente por su efectividad; más bien prestaban de mala gana su colaboración. La población se retacaba en acudir cuando un juez, en nombre del Rey, pedía ayuda para cercar o echar el guante a un ladrón o a un facineroso. No faltaban los amparadores de malhechores y tampoco los justicias venales. Las cárceles, salvo contadas excepciones, eran unos cuartos redondos, estrechos, oscuros e insalubres, con un tabique para separar hombres de mujeres y, por lo común, aptos para el forado, el escalamiento y el túnel. La mantención de los presos, su traslado de jurisdicción, vestuario, curación de enfermedades, salían prácticamente del bolsillo de los propios jueces cuando los exiguos fondos de los "propios" se agotaban, y de la limosna piadosa de los contribuyentes que, en obsequio de la humanidad, se afanaban por proporcionar a los miserables un plato de comida o una ropa de abrigo. En este contexto, había justicias que se quejaban amargamente de que tras estafar, robar y saltar a hombres honrados, los presos terminaban sorbiéndose lo poco y nada que estos mismos aportaban con suma dificultad a las escuálidas arcas de los municipios²¹.

²¹ M. Teresa COBOS, "La institución del juez...", op. cit., pp. 133-141.

Está fuera de dudas que la criminalidad fue uno de los más graves e insolubles problemas del Chile colonial, y que la República obtuvo esa trágica herencia, agravada todavía más por las luchas de la Independencia y posteriormente por la Guerra a Muerte. Soluciones se buscaron con voluntad y esfuerzo para satisfacer la vindicta pública. Pero en medida que transcurría el tiempo se llegaba al convencimiento de que todas las medidas aplicadas no pasaban de ser simples paliativos. Tampoco era que la estructura socioeconómica hubiese cambiado. Se mantenía firmemente oculta tras las bambalinas de las instituciones y, encarnando éstas, se movían funcionarios con vicios y virtudes. Voces rugientes y denigrativas se elevaban en todos los rincones del país, dando cuenta de la impunidad reinante, de la pésima administración de la justicia y de que nada se hiciese para contener las perversas inclinaciones de la plebe, sus múltiples vicios, y por extirpar la plaga de envilecidos y profesionales del delito. Expresiones parecidas podrían utilizarse para desacreditar la justicia y sus agentes en cualquier país y en cualquier época. Porque hombres con pasión de justicia y sedientos por vengar una ofensa los habrá hasta el fin de los tiempos; porque ayer, hoy y mañana han convivido, conviven y han de continuar conviviendo los agraviados y vengativos con los timoratos, los indiferentes y los espíritus respetuosos de la ley y de los preceptos. Mas, como la sentencia reza, a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César, en honor a la verdad, constituyendo la justicia un brazo superior, poderoso y prestigioso del Estado, en el hecho era el más desprotegido y vulnerable de sus poderes.